JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, cuatro de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 2016-00958

Asunto: Cúmplase lo resuelto-repone y dispone correr traslado a excepciones

(I) En primer lugar, se ordena dar cumplimiento a lo resuelto por **la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín** en providencia del pasado 28 de julio del presente año, en donde dispuso dejar sin efecto, a su vez, el auto del pasado 11 de mayo hogaño y ordenó resolver nuevamente el recurso de reposición impetrado por la parte actora en concordancia con los argumentos que allí se expusieron.

(II) Así las cosas, el Despacho advierte entonces que procederá de conformidad resolviendo nuevamente el recurso de reposición que instauró el apoderado de la parte actora en contra de la providencia notificada por estados del pasado 08 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de marzo del presente año el Juzgado ordenó la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito, no obstante, dentro del término, la apoderada de la parte actora formuló recurso de reposición indicando que en este caso no era procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito en la medida que en este tipo de procesos no era necesaria la publicación del

extracto de la demanda y que, en todo caso, la publicación sí se realizó adecuadamente.

De este recuro se dio traslado a los demandados.

Por su parte, los herederos del señor Félix Antonio Zapata Jiménez que se encuentran representados por el abogado Sergio Mario Gaviria Zapata se pronunciaron indicando que debía mantenerse incólume la decisión de haber terminado el trámite verbal sumario de la referencia por desistimiento tácito de las pretensiones ante la evidente inactividad de la parte actora en lo concerniente a la notificación de los demandados.

Además de esto, los demandados se adhieren al recurso de apelación con el propósito de que la parte actora sea condenada en costas.

CONSIDERACIONES

1.- Dispone el **Código General del Proceso en el numeral 1° de su artículo 317** que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Ahora bien, con relación al trámite verbal sumario para la cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores, **el artículo 398 del Estatuto Procesal vigente dispone en su inciso 7°** una carga especial para la parte actora, al indicar que ella debe contener los datos necesarios para la completa identificación del título documento. Si se trata de reposición y cancelación del título se acompañará de un extracto de la demanda que contenga los mencionados datos y el nombre de las

partes, y en el auto admisorio de la demanda se ordenará la publicación por una vez de dicho extracto en un diario de circulación nacional, con identificación del Juzgado de conocimiento.

Finalmente, hay que advertir que lo anterior debe interpretarse, a su vez, en consonancia con lo dispuesto en el **artículo 819 del Código de Comercio**, el cual indica que los títulos valores podrán ser reivindicados en los casos de extravío, robo o algún otro medio de apropiación ilícita.

2.- Descendiendo al ***sub judice,*** el Despacho advierte que efectivamente hay lugar a reponer la providencia recurrida, no sin antes advertir que ello será así por cuanto la publicación sí satisface lo exigido por la norma procesal vigente, y no ante la improcedencia de haberse realizado el requerimiento en primer lugar, según lo indicado por el demandante en su escrito de reposición.

Con relación al segundo de los argumentos, es decir, que el requerimiento se tornaba improcedente, el Despacho debe resaltar que de una interpretación conjunta de las normas mercantiles y procesales se torna evidente que ello no es así, toda vez que al atribuirse a los demandados la apropiación ilícita del título valor que constituye el objeto material de las pretensiones de la demanda, lo pedido estaría circunscribiéndose al supuesto de reivindicación del título valor, lo cual, lógicamente también se acompasa con el contenido de las pretensiones al señalarse en su numeral 2° que *"(…) se ordene a ESMERALDA DE FATIMA ZAPATA MESA la restitución del título valor CDT al señor RANCISCO JAVIER GIRALDO YEPES".*

Así las cosas, que se encontraba justificado requerir a la parte actora para que efectuará la publicación prevista en **el inciso 7° del artículo 398 del Código General del Proceso**, máxime, que ella expresamente señala que debe satisfacerse tal presupuesto en los eventos de **reposición y cancelación.**

Sin embargo, es cierto que, en todo caso, la publicación que se efectuó con el propósito de satisfacer lo exigido por el Despacho se encontraba ajustado a derecho y a las previsiones consagradas en el Código de Comercio y Código General del Proceso, en atención a que allí se indicaron aspectos relevantes para el título valor como lo serían: su derecho incorporado, beneficiarios, fecha de vencimiento, entre otros, con los cuales él podría ser fácilmente identificado, cumpliendo también el propósito de la disposición prevista en el artículo 398 de este último codificado.

Por lo anterior, el Juzgado considera que habrá lugar a reponer la providencia recurrida del pasado 08 de marzo del presente año, mediante la cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, y se continuará con el trámite ordinario del proceso. Así las cosas, tampoco se concederá entonces el recurso de apelación que en subsidio se formuló, ni su adhesión que presentó la parte demandada, resaltándose que, en todo caso, se tornaba improcedente al tratarse de un trámite verbal sumario de única instancia de conformidad con lo previsto parágrafo 1° del artículo 390 del Código General del Proceso.

3.- Ahora bien, superado lo anterior, el Despacho debe resaltar que el presente trámite verbal sumario fue instaurado inicialmente por el señor **Francisco Javier Giraldo Yepes en contra la señora Esmeralda de Fátima Zapata Mesa**, quien se notificó de forma personal de la demanda el pasado 15 de mayo del 2017, y oportunamente presentó excepciones de mérito en contra de lo pretendido.

Eventualmente, al trámite se vinculó a los siguientes herederos determinados del señor **Félix Antonio Zapata Jiménez**:

- **Luz Aurora Zapata Mesa** quien se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el archivo 30 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Miriam de Jesús Zapata Mesa** quien se notificó de forma personal de la demanda y sus anexos desde el pasado 13 de agosto del 2019, no obstante, su contestación a la demanda se consideró extemporánea por parte del Despacho.

- **María Gloria Zapata Mesa** quien se notificó por aviso de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Mónica Licinia Zapata Mesa** quien se notificó mediante curador Ad-Litem de conformidad con el archivo 38 del expediente digital, quien también presentó oportunamente contestación a la demanda, obrante en el archivo 39 del plenario.

- **Sol Estrella Zapata Mesa** quien se notificó por conducta concluyente de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Liliana Margarita Zapata Mesa** quien se notificó por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el archivo 30 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Juliette Maryori Zapata Sepúlveda** quien se notificó por aviso de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Robinsón León Zapta Sepúlveda** quien se notificó por aviso de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Wbeimar Adrián Zapata Sepúlveda** quien se notificó por aviso de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **Jesús Otalvaro Zapata Sepúlveda** quien se notificó por aviso de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

- **David Esteban Zapata Sepúlveda** quien se notificó por conducta concluyente de la demanda de conformidad a lo indicado en el archivo 15 del expediente digital, quien indicó que se adhería al escrito de contestación a la demanda fechado el 17 de marzo del 2021, obrante en el archivo 14 del plenario.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el trámite procesal que resta por finiquitar es el traslado de las excepciones de mérito que los anteriores demandados formularon en contra de las pretensiones de la demanda, el Despacho procederá a darles traslado al demandante de conformidad con lo previsto en el inciso 6° del artículo 391 del Código General del Proceso, por el término de tres (3) días para que pida las pruebas relacionadas con ellas.

Se le advierte al demandante que los escritos de contestación reposan en el expediente digital, algunos de ellos en su archivo 1° y otros en el número 14, por lo cual, para su revisión únicamente tendrá que solicitar al Despacho su acceso a través del sistema SharePoint.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto del pasado 08 de marzo del presente año, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación que de forma adhesiva presentó la parte demandada, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: Dar traslado de las excepciones de mérito presentada por los demandados conforme al artículo 391 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, ___5 agosto 2022__, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°__, fijados a las 8:00 a.m.

fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6956b86005650a952011c460d968818010c1bd3d743a248ee4d33bed8f7dcb45**

Documento generado en 04/08/2022 04:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica